

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01309/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00026/ACOLMAN/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Acolman**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de julio de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito conocer del Municipio de Acolman, en el Estado de Mexico. Cuantas toneladas de residuos sólidos municipales generan al dia en todo el municipio, en donde los van a depositar, si es en un relleno sanitario o en un tiradero a cielo abierto y cuanto pagan por tonelada de residuos para depositarlos como destino final." (sic)

2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que en fecha seis de agosto de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó una prórroga al plazo concedido para dar respuesta a la solicitud del particular.

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. **Respuesta.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

ACOLMAN, México a 17 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00026/ACOLMAN/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa respuesta

ATENTAMENTE

LIC LEON FELIPE TOVAR GUERRA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Anexos. Adjuntado el Sujeto Obligado el archivo nominado *RESPUESTA SERVICIOS PUBLICOS0001.pdf*, cuyo contenido se representa a continuación:

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN 2013 - 2015



"2013, Año de los sentimientos de la nación"

ACOLMAN MÉXICO A 21 de Octubre del 2014
ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD

LIC. LEON FELIPE TOVAR GUERRA
DIRECTOR DE PLANEACION Y TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN MÉXICO
PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo a si mismo dando contestación a su oficio DPT/070.2014, le manifiesto lo siguiente.

En relación a la recolección de residuos Sólidos a la fecha no contamos con un relleno sanitario, como tal, el Tesorero del Municipio de Acolman realizó el contrato de una Góndola para que esta a su vez deposite los residuos sólidos en el relleno sanitario el Bordo Xochiaca, que esta misma viene sacando 10 toneladas de basura 1 veces por semana.

Así como de igual manera contamos a la fecha con tres compactadores para la recolección de residuos sólidos urbanos dos dando el servicio en las Escuelas e Instituciones Públicas. (Y uno en resguardo 02 operadores y 02 ayudantes)

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



HILARIO BENÍTEZ PINEDA
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS.



MÉXICO

CALZADA DE LOS AGUSTINOS SN, PALACIO MUNICIPAL, COLONIA CENTRO, ACOLMAN,
ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55870 - CONMUTADOR (55) 57 100 30, (55) 57 14 60



Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"solicite información sobre la cantidad de residuos que genera el municipio de acolman, estado de mexico, a donde llevan a depositar como destino final los residuos y cuanto pagan por depositarlos." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"me envian una respuesta en la cual indican que adjuntan los archivos con la informacion y no adjuntan los archivos." (sic)

5. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara conveniente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01309/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha diecisiete de agosto de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el mismo día, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 72 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1^a. J.41/2015, publicada en el Semanario

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por el recurrente se advierte que el mismo estima que la respuesta

otorgada por parte del Sujeto Obligado no cumple con contestar a su solicitud toda vez que no anexa el archivo que dice, lo cual resulta desfavorable a sus intereses.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y si satisface todos los puntos de la solicitud planteada por el recurrente.**

4. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Acolman que le informara (i) cuantas toneladas de residuos sólidos municipales generan al día en todo el municipio, (ii) en donde los van a depositar (iii) si es un relleno sanitario o es un tiradero a cielo abierto y (iv) cuánto pagan por tonelada de residuos para depositarlos como destino final.

En relación a dicha solicitud, el Sujeto Obligado anexo a su respuesta remitió el oficio sin número signado por el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Acolman y dirigido al Director de Planeación y Transparencia del mismo municipio, en el que señala que en relación con la recolección de residuos sólidos no cuentan con un relleno sanitario, sin embargo comenta que el Tesorero Municipal realizó el contrato de una Gondola para que deposite los residuos sólidos en el relleno sanitario el Bordo Xochiaca, sacando diez toneladas de basura una vez por semana; asimismo añade que cuentan con tres compactadores para la recolección de residuos sólidos urbanos, dos dando servicio en las Escuelas e Instituciones Públicas y uno en resguardo de dos operadores y dos ayudantes.

Inconforme el solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como motivo de inconformidad que en la respuesta indican que adjuntan los archivos con la

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información y no es así; siendo omiso el Sujeto Obligado en presentar informe de justificación.

Una vez analizado el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud iniciada por el ahora recurrente, conviene resaltar que contrariamente a lo afirmado por el mismo en el formato de interposición del recurso de revisión como fue apuntado en el antecedente tercero de la presente resolución, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta un oficio emitido por el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Acolman, el cual constituye la respuesta a su solicitud, sin embargo el recurrente aduce como sustancial razón de inconformidad que no se adjuntó archivo alguno, por lo que este Órgano Garante presume que el particular desconoce el contenido del oficio citado, en consecuencia a fin de no dejarlo en estado de indefensión, en razón de la interposición del recurso de revisión se procede a analizar la totalidad de la respuesta a fin de verificar si contesta a todos los puntos de la solicitud, en apego a lo establecido por el artículo 74 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en aras de garantizar el objetivo señalado por la misma Ley en su artículo 1, fracción V inciso A), a saber:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Lo anterior se determina así ya que tomando en consideración que el particular alega en su recurso de revisión que le envían una respuesta en que la autoridad municipal señala que adjunta archivos, pero no aparecen anexos, lo cual es impreciso toda vez que el Sujeto Obligado sí adjunto información, como se visualiza a continuación del acuse de respuesta generado en el SAIMEX.

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/index/acuse/128715/1620/page



Acuse de respuesta a la solicitud

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Acuse de respuesta a la solicitud

ACOLMAN, México a 17 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00026/ACOLMAN/TP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa respuesta

ATENTAMENTE

LIC. LEÓN FELIPE TORÍZ GUERRA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Así, si bien el motivo de inconformidad expresado por el **recurrente** no se acredita; esta autoridad como se adelantó en ejercicio del principio de máxima publicidad y en su calidad de Órgano Garante considera aplicable el antes transcrita artículo 74 de la Ley de la Materia, para subsanar la deficiencia en la que incurre el **recurrente**

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

porque es evidente que si el particular alega que el Sujeto Obligado no entrega la información en forma adjunta; entonces éste no conoce la respuesta y en consecuencia no puede, de manera efectiva, realizar los alegatos sobre la información que le ha sido enviada por lo que en correlación con las atribuciones conferidas a este Instituto en el artículo 60, fracciones II y VII¹ de la Ley citada, es que debe encausarse el presente estudio a verificar si el sujeto obligado dio cumplimiento efectivo al derecho de acceso a la información.

Hecha la apuntación anterior, del análisis del oficio sin número anexo a la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que el mismo contesta a tres de los cuatro puntos que forman parte de la solicitud, como se observa a continuación:

No.	Solicitud	Respuesta del sujeto obligado ²
i)	cuantas toneladas de residuos sólidos municipales se generan al día en todo el Municipio	Diez toneladas de basura una vez por semana
ii)	en donde se depositan los residuos sólidos	Se depositan en el relleno sanitario denominado "Bordo de Xochiaca"
iii)	si el lugar en donde se deposita se trata de un relleno sanitario	"no contamos con un relleno sanitario , como tal, el Tesorero del

¹ Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley; VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados.

² Derivada del oficio de respuesta entregado vía SAIMEX con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

	o es un tiradero a “cielo abierto” (sic).	Municipio de Acolman realizó el contrato de una Góndola para que a su bes (sic) deposite los residuos sólidos en el relleno sanitario el Bordo de Xochiaca ”
iv)	El costo por tonelada para depositarlo como destino final.	No brinda información

Como se advierte del cuadro anterior el Sujeto Obligado a través del oficio que remite emitido por el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Acolman, contesta que son diez el número de toneladas que se obtienen de residuos sólidos por semana, no obstante de que el particular haya requerido dicho dato en razón de un día, ya que basta con que divida la cantidad que proporciona el Sujeto Obligado entre el número de días que tiene una semana para que conozca la cantidad de residuos sólidos que genera el Municipio de Acolman por día.

Asimismo en relación a la solicitud de información relativa a que le informaran donde depositan los residuos sólidos, la autoridad le señala que si bien no se cuenta con un relleno sanitario, lo cierto es que el Tesorero Municipal contrató una góndola que deposita los residuos sólidos en el relleno sanitario Bordo Xochiaca, desprendiéndose de tal información que el lugar donde se depositan los residuos sanitarios del Municipio, lo constituye en relleno sanitario, contestando con ello la segunda parte de la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al último punto de la solicitud referente a cuanto se paga por depositar los residuos sólidos, el Sujeto Obligado fue omiso en

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionar información al respecto, por lo que éste Órgano Garante procede a analizar las atribuciones del Sujeto Obligado en dicha materia, a fin de determinar si cuenta con la información y si procede o no la entrega de la misma.

Así, tenemos que lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta alusivo al presente asunto como se observa a continuación:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos..."

Resultando de dicho dispositivo que lo relativo a la limpia, recolección, traslado y disposición final de los residuos corresponde a los Municipios por mandato constitucional, por lo que el Sujeto Obligado en el presente asunto tiene a su cargo dicho servicio público, obligación que además se encuentra reiterada por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 122 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México³.

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México establece lo siguiente:

³ "Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente:

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado..."

"Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

(...)

VII. Por lo que se refiere a la protección del ambiente:...

e) Se deberán prever las áreas aptas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos."

De los artículos citados se puede colegir que el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos que corresponde a los municipios de conformidad a la Constitución Federal y la Constitución Local, en cuanto a sus objetivos, políticas y estrategias, será determinado en los planes de desarrollo urbano, así también a la luz del dispositivo 5.26 antes transcrito se constriñe a la autoridad a prever las áreas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Asimismo, lo señalado por el artículo 2, fracciones V y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos resulta alusivo al asunto, como se lee enseguida:

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 2.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios: (...)

IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;

V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible..."

De dichas disposiciones jurídicas se puede advertir que existe la utilización de recursos económicos en materia de residuos sólidos, estableciendo por ejemplo que los costos que se deriven de su manejo corresponderá a quien los maneje, así como que existe un responsabilidad compartida entre productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de residuos de manejo de residuos y las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que el manejo de los residuos sólidos sea económico factible, en consecuencia, resulta evidente que si al Sujeto Obligado como ente de Gobierno Municipal al que le corresponde lo relativo al manejo de los residuos sólidos y que derivado del mismo se vislumbran cuestiones de carácter económico, el mismo debe contar con la información relativa al monto que se paga por depositarlos a su destino final.

Lo anterior a su vez se ve robustecido con las facultades que se le otorgan expresamente a los municipios en materia de residuos sólidos en el artículo 10, fracciones III, IV, IX y XI de la misma Ley, las cuales son de tenor siguiente:

"Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades: (...)"

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos..."

Desprendiéndose de dicha transcripción que los Municipios, y por ende en el caso, el Sujeto Obligado, tiene la facultad para controlar los residuos sólidos urbanos, prestando dicho servicio público por sí o a través de gestores, aplicando en colaboración con el gobierno federal y estatal los instrumentos económicos que favorezcan el manejo integral de los residuos sólidos, efectuando el cobro por el pago del servicio de dicho manejo, de lo se puede deducir que los recursos económicos que se utilizan en la prestación de dicho servicio son manejados por el Municipio; ahora bien, si el solicitante requirió se le informara sobre cuanto se paga por depositar los residuos sólidos en el destino final, resulta lógico que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, toda vez que en concordancia con lo señalado en el artículo 4.72 del Código para la Biodiversidad del Estado de

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México⁴, las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros para garantizar la prestación del servicio de limpia.

En tal tesitura la disposición final es una función inherente en la prestación del servicio público relativo al manejo de los residuos sólidos urbanos y si por dicho acto se cobra o se paga algún monto económico, el mismo es susceptible de ser transparentado hacia los gobernados por tratarse de recursos públicos; circunstancia que además se encuentra expresamente regulada por la fracción V del artículo 4.7 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, cuyo contenido es de la literalidad que enseguida se cita:

"Artículo 4.7. Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente Libro previstas en la Ley General, así como las siguientes:

V. Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes en función del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores y hacer del conocimiento público la información sobre todos estos aspectos..."

Es decir, del precepto anterior se advierte que la información relativa a la determinación de los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y la definición de los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas de los residuos recolectados es información que corresponde hacer del conocimiento público a las autoridades municipales.

⁴ "Artículo 4.72. Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia cuando éstos no hayan sido concesionados."

Además es de resaltar que los municipios cuentan con las facultades para administrar libremente su hacienda, la cual se formara entre otros conceptos por los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como se lee en las líneas siguientes:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: (...)"

"III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo..."

En tales términos, la información solicitada por el recurrente encaminada a conocer el monto que se paga por depositar los residuos sólidos en su destino final, es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, en cualquier modalidad de los documentos que se encuentren en los mismos, por lo que resulta procedente ordenar se entregue dicha información con fundamento en lo establecido por el artículo 2, fracciones V y XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido se lee como sigue:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)"

"V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

"XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que como ha sido demostrado con lo hasta aquí razonado, el monto que requiere conocer el solicitante, necesariamente debe derivar de recursos públicos que en el ejercicio de las atribuciones que las normas jurídicas analizadas le confieren al Sujeto Obligado son utilizados, por lo que resulta factible que sea accesible a cualquier persona ello en aras del privilegio del principio de máxima publicidad de la información, tal y como se encuentra fundamentado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Del precepto anterior se refleja que en términos del principio de máxima publicidad de la información la información que se encuentre en posesión, sea generada o administrada por parte de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible de manera permanente a los particulares, disposición normativa que debe ser observada por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la información, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular.

Ello se determina así ya que a la luz de lo establecido por el artículo 11 de la Ley de la Materia, los Sujetos Obligados solamente proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, así en la especie es evidente que el Sujeto Obligado debe generar la información relativa al monto que se paga por el depósito en el destino final de los residuos sólidos ya que el tratamiento de los mismos, a

través de sus diversas etapas entre las que se encuentra su disposición final corresponde a los municipios, contando con ingresos derivados de la prestación de dicho servicio público.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo inoperante de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión, y parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

Segundo. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, informe vía SAIMEX de:

- El monto que paga el Municipio de Acolman por depositar los residuos sólidos en su destino final.

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01309/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausencia justificada



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
Ausencia justificada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01309/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal

